

**A LA SECCIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA PLAZA 4
MADRID**

D. LUIS ALBERTO, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de **D. CARLOS JESÚS**, según acredito mediante escritura de poder que debidamente bastantada acompaño, bajo la dirección letrada de **D^a MARÍA LUISA**, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que he sido notificado en fecha de 16 de abril de 2026 de la petición inicial de procedimiento monitorio iniciada a instancias de **BANCO, S. A.** y donde se me da el plazo de 20 días para formular oposición, por medio del siguiente escrito vengo a formular **OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO MONITORIO** con base en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Debe señalarse que el cierre de la operación fue en fecha 4 de febrero de 2019, no obstante, la demanda de monitorio se presenta en fecha 15 de enero de 2026, de tal manera que han transcurrido más de los 5 años establecidos en el artículo 1964.2 del Código Civil para las acciones personales que no tengan señalado plazo especial. En consecuencia, la acción ejercitada ha prescrito.

SEGUNDA.- Con fecha 12 de enero de 2018, se formalizó un contrato de tarjeta de crédito revolving entre D. Carlos Jesús, quien actúa en calidad de consumidor, y Banco, S. A.

TERCERA.- El contrato de revolving suscrito el 12 de enero de 2018 presenta usura, dado que el tipo de interés efectivo anual (TAE) aplicado es del 28,32%, mientras que el tipo de interés nominal anual (TEDR) pactado era del 19,98%. La diferencia ajustada entre la TAE y el TEDR ajustado (20,28%) es del 8,04%.

Se acompaña como **documento nº 2** cuadro estadístico del Banco de España.

CUARTA.- El triple control del clausulado de los contratos de adhesión con condiciones generales viene determinado por los artículos 5, 7 y siguientes de la Ley de Condiciones Generales para la Contratación y, en el ámbito específico de los consumidores, en los Arts. 80 y ss. del TRLGDCU.

Dicho sistema de control contemplaría los aspectos de incorporación de la cláusula en el contrato, transparencia y, finalmente, el control de contenido para determinar la abusividad.

Sin embargo, desde la Directiva 93/13/CEE -y en concreto en su artículo 4- se establece la no valoración de la abusividad de las cláusulas (control de contenido propiamente dicho) cuando éstas versan sobre elementos esenciales del contrato, por lo que únicamente se podrá entrar en la valoración de los controles de incorporación y de transparencia, con las salvedades para el supuesto de que la redacción de la cláusula no sea clara o comprensible.

En la fase precontractual y en la formalización del contrato se aprecia una falta de transparencia material y formal, concretada en no se facilitó la Información Normalizada Europea (INE); no se explicó el anatocismo ni la capitalización de intereses; no se informó de la duración indefinida del contrato; no se incluyeron ejemplos prácticos del funcionamiento; no se destacó la TAE ni su significado real; no se indicó el efecto de la cuota mínima sobre la amortización.

Estas deficiencias impidieron al consumidor conocer con claridad el coste real y el funcionamiento del sistema revolving, afectando a la comprensión del alcance económico y jurídico del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- COMPETENCIA:

Es competente el Juzgado a que me dirijo en virtud del artículo **813 de la LEC** que dispone: "Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor."

II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA: Conformes con el correlativo

III.- LEGITIMACIÓN PASIVA: Conformes con el correlativo

IV.- CUANTÍA:

Se fija la cuantía del procedimiento en **SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (6.573,25€)**.

V.- PROCEDIMIENTO: Corresponde tramitar el presente procedimiento conforme a los trámites de juicio verbal, de conformidad al **artículo 818.2 de la L. E. C.**

VI.- FONDO DEL ASUNTO:

PRIMERO.- De la prescripción.

Resulta evidente que la acción ejercitada por la entidad financiera para la reclamación de la supuesta deuda se encuentra prescrita. No cabe duda de que el plazo aplicable a la acción personal derivada de un contrato de tarjeta de crédito es el de cinco años, tal y como ha sido reiteradamente confirmado por nuestros tribunales. En este sentido, la Audiencia Provincial de Lugo, en su sentencia de 23 de junio de 2020 (ECLI:ES:APLU:2020:438 | ROJ SAP LU 438/2020), zanjó cualquier debate al respecto al establecer que "El plazo de prescripción de la deuda de una tarjeta de crédito es el genérico de las acciones personales del artículo 1964 del Código Civil... es de cinco años".

El contrato que da origen a la presente reclamación fue suscrito el 12 de enero de 2018, por lo que se encuentra plenamente sometido al nuevo régimen de prescripción. La propia jurisprudencia ha clarificado la aplicación temporal de la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre. Así, la Audiencia Provincial de Pontevedra, en su sentencia de 18 de enero de 2024 (ECLI:ES:APPO:2024:142 | ROJ SAP PO 142/2024), ha sistematizado los distintos supuestos, señalando para los casos como el que nos ocupa que a las "Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015: se les aplica el nuevo plazo de cinco años" (ECLI:ES:APPO:2024:142 | ROJ SAP PO 142/2024). Siendo esto así, no existe controversia alguna sobre el plazo de prescripción aplicable.

El cómputo de dicho plazo de cinco años debe iniciarse en la fecha en que la acción pudo ejercitarse, que en el presente caso se corresponde con el cierre de la operación, el 4 de febrero de 2019. Por tanto, el plazo para reclamar la deuda finalizaba, en principio, el 4 de febrero de 2024. Aun considerando la suspensión de los plazos procesales y de prescripción durante el estado de alarma por la COVID-19, que supuso una prórroga de 82 días, el plazo máximo para el ejercicio de la acción expiró mucho antes de la interposición de la demanda.

Habiéndose presentado la petición inicial de procedimiento monitorio el 15 de enero de 2026, es manifiesto que se ha interpuesto una vez transcurrido sobradamente el plazo legal de cinco años. En consecuencia, al no constar en autos ninguna causa válida de interrupción de la prescripción, procede declarar la misma y, con ello, la íntegra desestimación de la reclamación formulada de contrario.

SEGUNDO.- De la Nulidad por usura.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Resulta evidente que el contrato de tarjeta de crédito objeto de este procedimiento incurre en dicha causa de nulidad radical, al imponer un interés remuneratorio que excede con creces los parámetros de la normalidad del mercado en la fecha de su contratación.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha consolidado el criterio objetivo para determinar cuándo un interés debe ser calificado como usurario. En este sentido, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 15 de febrero de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:442 |

ROJ STS 258/2023), establece que el parámetro de comparación es el tipo de interés medio de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y 'revolving' publicado por el Banco de España. La doctrina ha fijado un umbral claro para apreciar la desproporción manifiesta, tal y como interpreta la Audiencia Provincial de Coruña (a), en su sentencia de 14 de octubre de 2025 (ECLI:ES:APC:2025:2767 | ROJ SAP C 2767/2025), al señalar que "el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales".

En el presente supuesto, la Tasa Anual Equivalente (TAE) pactada en el contrato suscrito en 2018 asciende al 28,32%. Dicho interés debe compararse con el tipo medio de interés (TEDR) para operaciones de crédito 'revolving' en ese mismo año, que según las estadísticas oficiales del Banco de España se situaba en el 20,28%. La diferencia entre el interés pactado y el interés normal del dinero es de 8,04 puntos porcentuales, una cifra que excede con creces el umbral jurisprudencial. No cabe duda de que dicho diferencial es usurario, pues como ha establecido la Audiencia Provincial de Almería, en sentencia de 21 de octubre de 2025 (ECLI:ES:APAL:2025:1575 | ROJ SAP AL 1575/2025), el interés "ha de considerarse usurario puesto que supera los 6 puntos fijados por la doctrina del Tribunal Supremo".

Declarada la nulidad del contrato por su carácter usurario, procede aplicar las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura . Esto es, mi representado únicamente está obligado a devolver la suma de capital efectivamente prestada, debiendo la entidad financiera restituirle cualquier cantidad que exceda de dicho capital, incluyendo intereses, comisiones y otros gastos. Dicha nulidad, tal y como ha recordado la Audiencia Provincial de Ávila en su sentencia de 24 de octubre de 2025 (ECLI:ES:APAV:2025:334 | ROJ SAP AV 334/2025), es "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria". Por tanto, la reclamación de la actora debe ser íntegramente desestimada.

TERCERO.- De la Falta de transparencia.

Resulta evidente que el contrato de tarjeta de crédito objeto de este procedimiento incumple de manera flagrante los requisitos de transparencia exigidos por la normativa de protección de consumidores. De conformidad con el artículo 80 de la LGDCU , toda cláusula no negociada individualmente debe caracterizarse por su concreción, claridad y sencillez, permitiendo una comprensión directa de su contenido y carga económica. La ausencia de estos requisitos, como ocurre en el presente caso, determina la nulidad de pleno derecho de las condiciones incorporadas de modo no transparente, tal y como establece de forma imperativa el artículo 83 de la LGDCU .

La doctrina jurisprudencial ha consolidado un criterio riguroso para valorar la transparencia en los contratos de crédito revolving. No cabe duda de que la mera inclusión de la TAE en el contrato es por completo insuficiente para colmar las obligaciones de información de la entidad financiera. Al respecto, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 30 de enero de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:241 | ROJ STS 241/2025), ha establecido que "Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato". En el contrato que nos ocupa, la entidad

demandante omitió por completo cualquier explicación comprensible sobre el funcionamiento real del sistema revolving, sus riesgos inherentes y la forma en que los intereses se capitalizan, impidiendo a mi representado comprender la verdadera carga económica que asumía.

Esta falta de información esencial no es un mero defecto formal, sino que vicia de raíz el consentimiento prestado por el consumidor. La Audiencia Provincial de Guadalajara, en sentencia de 28 de octubre de 2025 (ECLI:ES:APGU:2025:501 | ROJ SAP GU 501/2025), ha determinado que, sin información clara, "La carga económica respecto de la aplicación de los intereses retributivos en la modalidad revolving no pudo ser cabalmente conocida". Mi mandante nunca fue advertido del perverso mecanismo de amortización que provoca que, pese al pago de las cuotas mensuales, el capital adeudado apenas disminuya o incluso se incremente, generando el conocido efecto "bola de nieve". La entidad no facilitó simulaciones de escenarios ni ejemplos que permitieran a un consumidor medio tomar conciencia del riesgo de convertirse en un deudor cautivo, como exige la jurisprudencia de nuestras Audiencias Provinciales [2, 5].

La omisión de una información precontractual y contractual clara, veraz y suficiente sobre las características definitorias del producto, como la recomposición constante del crédito, la escasa o nula amortización del principal y la capitalización de intereses, constituye una práctica contraria a la buena fe. Esta falta de transparencia provoca un grave desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor, lo que convierte la cláusula de intereses y el propio sistema de amortización en abusivos, de acuerdo con el artículo 82 de la LGDCU . En consecuencia, procede declarar la nulidad de pleno derecho de dichas estipulaciones, debiendo tenerse por no puestas y procediendo a la restitución de las prestaciones abonadas que excedan del capital efectivamente dispuesto.

VII.- COSTAS: Corresponde su imposición a la parte demandante de conformidad con el artículo 394 de la LEC.

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, con sus documentos, se sirva admitirlo, y previos los trámites legales, dicte sentencia por la que **ABSUELVA** a **CARLOS JESÚS** de los pedimentos formulados de contrario, y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Es Justicia que pido en MADRID, a 4 de mayo de 2026.